



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 087-2021-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 23 de marzo de 2021

VISTO, el expediente del petitorio minero **SBOLIVAR N° 2**, con código N° **65-00064-12**, formulado en el sistema **WGS84** el **01/08/2012** a las **16:13** horas, por sustancias **NO METÁLICAS** y **400** hectáreas de extensión, ubicado en el distrito Pativilca, provincia Barranca, departamento Lima, ante la **Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima**, por **COMPAÑIA MINERA HUERTA ORTIZ S.A.C.**, inscrita en la Partida Electrónica N° 80089771 del Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Zona Registral N° IX - Sede Barranca;

CONSIDERANDO:

Aspecto técnico y oposiciones

Que, el informe técnico del Área de Minería, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que no existe oposición en trámite;

Ecosistema Frágil "LOMA PATIVILCA"

Que, el informe técnico del Área de Minería advirtió la superposición parcial del presente petitorio minero con el Ecosistema Frágil "LOMA PATIVILCA" declarado con Resolución de Dirección Ejecutiva 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado el 19/07/2018.

Mediante oficio N° 699-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 16/08/2019 e Informe Técnico N° 299-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO; SERFOR, en alusión a la superposición del presente petitorio minero con el Ecosistema Frágil "LOMA PATIVILCA", informa lo siguiente:

De la evaluación realizada se desprende que el petitorio minero SBOLIVAR N° 2 de código 650006412 se superpone en 118.94 Has. con el Ecosistema Frágil "LOMA PATIVILCA"; asimismo, advierte que de acuerdo con la conclusión establecida en el ítem 3.7 del Informe Técnico N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV, "la realización actividades mineras ocasionarán la pérdida de cobertura vegetal y pondrán en riesgo la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres de la flora y fauna amenazadas, endémicas y la provisión de servicios eco sistémicos en los ecosistemas frágiles; por lo tanto se considera que deben excluirse las áreas solicitadas para concesión minera que se superponen con ecosistemas frágiles, incluidos en la lista sectorial del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre."

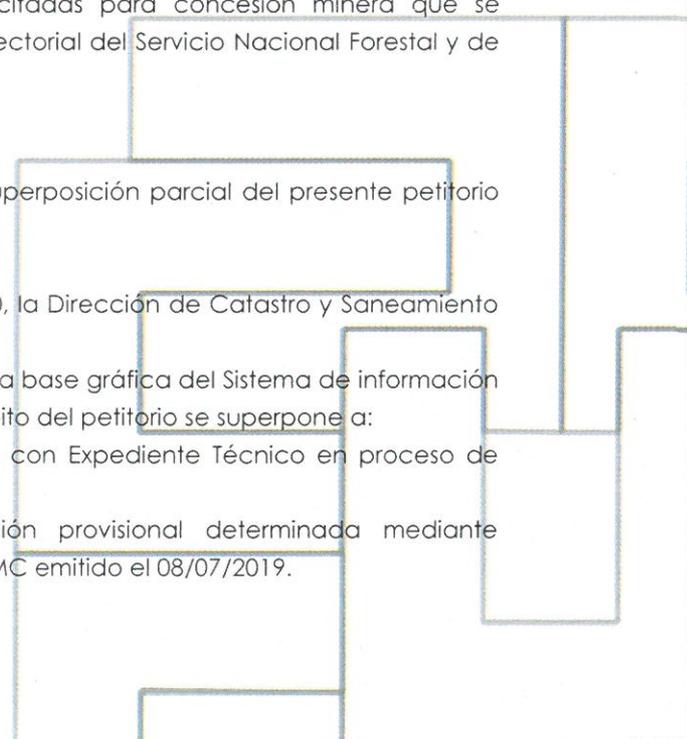
Sitio Arqueológico "PAMPA LA CAPITANA"

Que, el informe técnico del Área de Minería advirtió la superposición parcial del presente petitorio minero con el Sitio Arqueológico "PAMPA LA CAPITANA",

Mediante oficio N° 198-2020-DSFL/MC de fecha 18/02/2020, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informa lo siguiente:

Mediante superposición de formas georreferenciadas con la base gráfica del Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA, se verificó que el ámbito del petitorio se superpone a:

- Paisaje Cultural Arqueológico Lomas de Pativilca, con Expediente Técnico en proceso de aprobación.
- Sitio Arqueológico La Capitana, con protección provisional determinada mediante Resolución Directoral N° 279-2019/DGPA/VMPCIC/MC emitido el 08/07/2019.





Red Vial Nacional PE-16A - TRANSVERSAL

Que, el informe técnico del Área de Minería advirtió la superposición parcial del presente petitorio minero con la RED VIAL NACIONAL PE-16ª – TRANSVERSAL, y que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 36º del Decreto Supremo N° 020-2020-EM publicado el 08/08/20, en el título de concesión se indicará la obligación de respetarlo.

Pronunciamiento Sobre Zona Agrícola

Mediante Oficio N° 959-2013-GRL-GRDE-DREM de fecha 14/10/2013, se solicita a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima, información sobre la existencia de tierras rústicas de uso agrícola en el área del petitorio minero no metálico SBOLIVAR N° 2 de código 650006412.

Con Oficio N° 104-2014-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 17/06/2014 e Informe N° 115-2014-GRL/GRDE/DIREFOR/SDCYC de fecha 16/06/2014, DIREFOR informa lo siguiente:

- Se encuentra superpuesto en 19.75% a predios rurales con fines agrícolas ubicados en zona catastrada.
- Se encuentra superpuesto en 70.64% a cerros eriazos de propiedad estatal.
- Se encuentra superpuesto en 9.61% a predio rural con fines pecuarios.

El presente petitorio minero se superpone en forma parcial a tierras rústicas de uso agrícola.

Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84

Que, el artículo 2 y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley Nro. 30428 señalan que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema WGS84 publicadas y evaluadas conforme al referido artículo;

Áreas y recursos naturales regulados por normas especiales

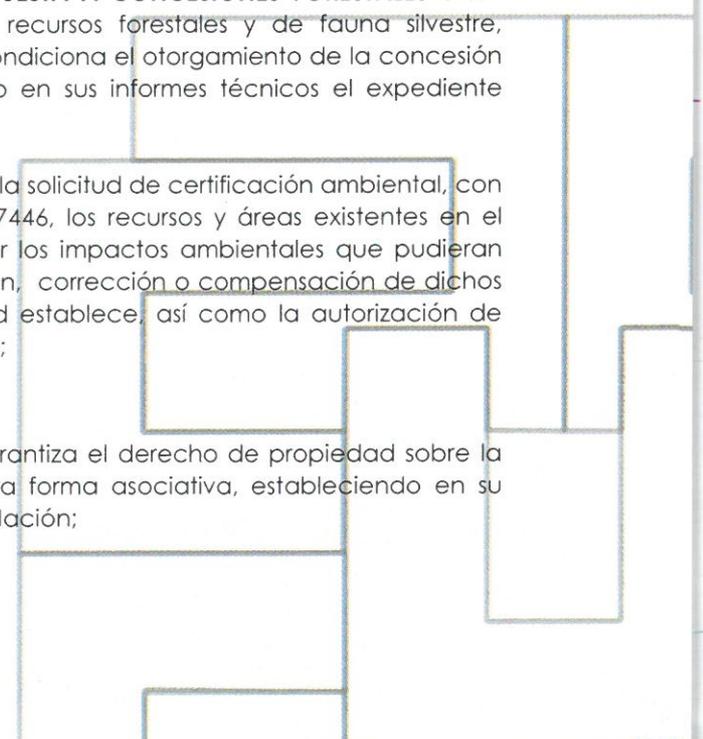
Que, el Área de Minería advierte en el petitorio algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro, SIDEMCAT, como bosques, ríos u otros recursos naturales, cuyo aprovechamiento y/o protección son regulados por normatividad especial, conforme lo establece la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ha informado que la presente solicitud de concesión minera **NO SE ENCUENTRA SUPERPUESTA A CONCESIONES FORESTALES Y HA EMITIDO OPINIÓN PREVIA**, respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, indicando que la misma tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera, habiendo la Unidad Técnico Operativa indicado en sus informes técnicos el expediente donde se encuentra anexada dicha información;

Que, es obligación del concesionario minero identificar en la solicitud de certificación ambiental, con carácter de declaración jurada conforme a la Ley N° 27446, los recursos y áreas existentes en el ámbito donde desarrollará su proyecto minero e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación de dichos impactos, para obtener los permisos que la normatividad establece, así como la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación;

Concesión minera y utilización de las tierras

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa, estableciendo en su artículo 66 que los recursos naturales son patrimonio de la Nación;





Que, de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;

Que, conforme el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, y el artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, el titular de la concesión minera no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera si no cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;

Consulta previa

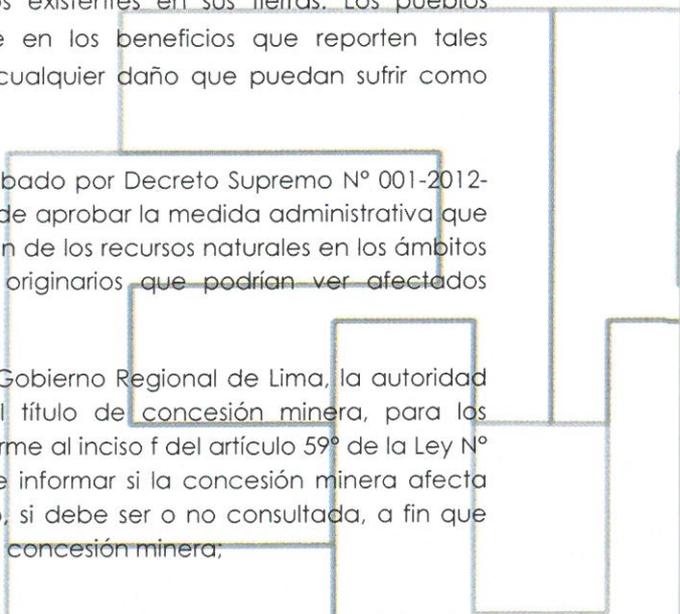
Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2 de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado);

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, para los pequeños productores mineros y mineros artesanales, conforme al inciso f del artículo 59° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;





Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- No concede territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;
- La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;
- La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades debe ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, no aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala la normatividad ambiental aplicable;
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgrede dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún





tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;



Derecho de Preferencia

Que, en el área de la presente solicitud de concesión minera no se ha formulado petitorio minero alguno en ejercicio del derecho de preferencia, establecido por los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo N° 1336 y sus normas reglamentarias;

Pago del derecho de vigencia y/o penalidad

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;



Cumplimiento del procedimiento y competencia

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;



Estando a los informes favorables de las Áreas de Minería y de Asuntos Legales, procede otorgar el título de concesión minera;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgamiento de Concesión Minera

Otorgar el título de la concesión minera **SBOLIVAR N° 2**, con código N° **65-00064-12** de sustancias **no metálicas** y **400** hectáreas de extensión a favor de **COMPAÑIA MINERA HUERTA ORTIZ S.A.C.**, ubicada en el distrito **PATIVILCA**, provincia de **BARRANCA** y departamento de **LIMA**, conforme a la Cartografía Digital Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona **18**, son:





COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION PSAD 56		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 820 000.00	196 000.00
2	8 820 000.00	200 000.00
3	8 819 000.00	200 000.00
4	8 819 000.00	196 000.00

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION EQUIVALENTES EN WGS 84		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 819 633.01	195 774.93
2	8 819 633.02	199 774.92
3	8 818 633.02	199 774.93
4	8 818 633.00	195 774.94

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ecosistema Frágil "LOMA PATIVILCA"

Los derechos que confiere el título de concesión minera no son aplicables en el área que ocupa el **Ecosistema frágil "LOMA PATIVILCA"**, la concesionaria no puede realizar actividad minera en el área superpuesta en forma parcial identificada con coordenadas UTM, no pudiendo acceder a ella, de acuerdo a la siguiente información:

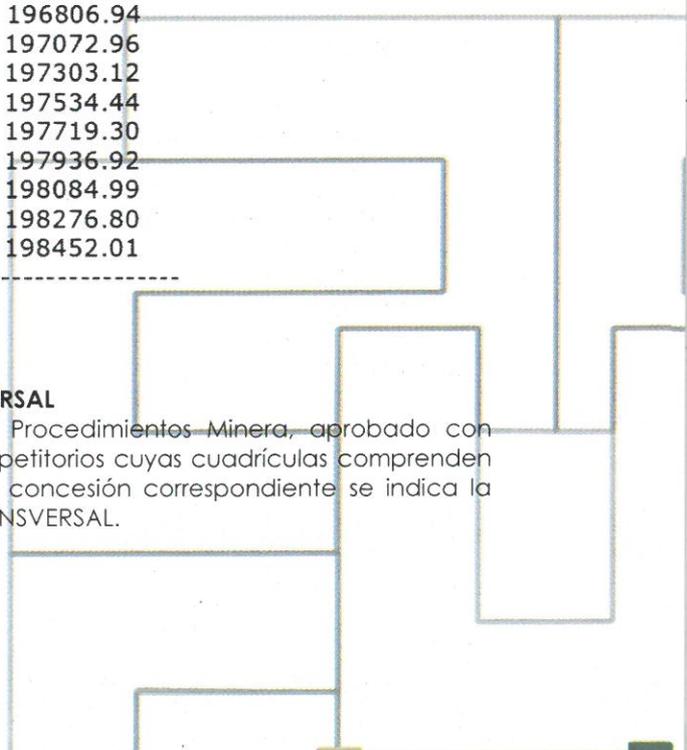
COORDENADAS U.T.M. WGS 84

Vert.	Norte	Este
1	8818633.01	198458.15
2	8818633.00	196059.02
3	8818733.52	196042.62
4	8818869.00	196055.82
5	8819009.12	196080.42
6	8819121.51	196184.46
7	8819257.13	196414.36
8	8819258.14	196655.05
9	8819253.18	196806.94
10	8819223.92	197072.96
11	8819236.95	197303.12
12	8819212.33	197534.44
13	8819171.14	197719.30
14	8819095.94	197936.92
15	8818972.18	198084.99
16	8818757.67	198276.80
17	8818637.06	198452.01

Area UTM: 118.9536

ARTICULO TERCERO. - RED VIAL NACIONAL PE-16A - TRANSVERSAL

De conformidad con el Artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Minera, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por Red Vial Nacional, en el título de concesión correspondiente se indica la obligación de respetarlos: RED VIAL NACIONAL PE-16A - TRANSVERSAL.





ARTICULO CUARTO. - SITIO ARQUEOLÓGICO "PAMPA LA CAPITANA"

De conformidad con el Artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Minera, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, en el título de concesión correspondiente se indica la obligación de respetarlos: SITIO ARQUEOLÓGICO "PAMPA LA CAPITANA", de acuerdo a la siguiente información:

COORDENADAS U.T.M. WGS 84

Vert.	Norte	Este
1	8818908.36	199774.93
2	8818633.02	199774.93
3	8818633.02	199607.23
4	8818727.00	199668.00
5	8818717.00	199520.00
6	8819211.20	198923.93
7	8819585.21	199010.28
8	8819576.18	199060.31
9	8819541.60	199109.77
10	8819528.01	199116.09
11	8819514.90	199113.93
12	8819509.21	199121.80
13	8819499.23	199164.64
14	8819467.25	199175.96
15	8819408.23	199161.30
16	8819390.00	199170.53
17	8819365.83	199224.63
18	8819342.40	199289.77
19	8819214.89	199339.13
20	8819220.61	199359.56
21	8819254.05	199383.10
22	8819252.12	199396.19
23	8819242.71	199418.15
24	8819225.27	199423.51
25	8819208.49	199453.02
26	8819187.28	199464.24
27	8819208.24	199482.95
28	8819180.42	199489.02
29	8819171.18	199515.68
30	8819141.75	199524.03
31	8819082.43	199540.52
32	8819070.52	199524.38
33	8819042.71	199542.89
34	8819043.56	199562.36
35	8819059.59	199563.83
36	8819050.77	199627.11
37	8819039.68	199677.44
38	8818996.09	199728.73
39	8818988.57	199718.42
40	8818971.80	199710.54
41	8818937.74	199737.78
42	8818893.72	199761.70

Area UTM: 32.8077 Ha.

ARTÍCULO QUINTO. - El titular de la concesión minera debe respetar las tierras de uso agrícola advertidas por la Dirección Regional de Formalización de la propiedad Rural del Gobierno Regional de Lima-DIREFOR en el Informe N° 115-2014-GRL-DIREFOR-SDCYC del Área de Catastro y Cartografía.





de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO. - Consulta previa y medidas administrativas previas al inicio de actividades mineras

La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no contiene información de impactos, no aprueba proyectos mineros, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de los derechos colectivos.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, el concesionario previamente debe:

- Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
- Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.

ARTÍCULO SETIMO. - Respeto a áreas conforme a las normas especiales que las regulan

La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

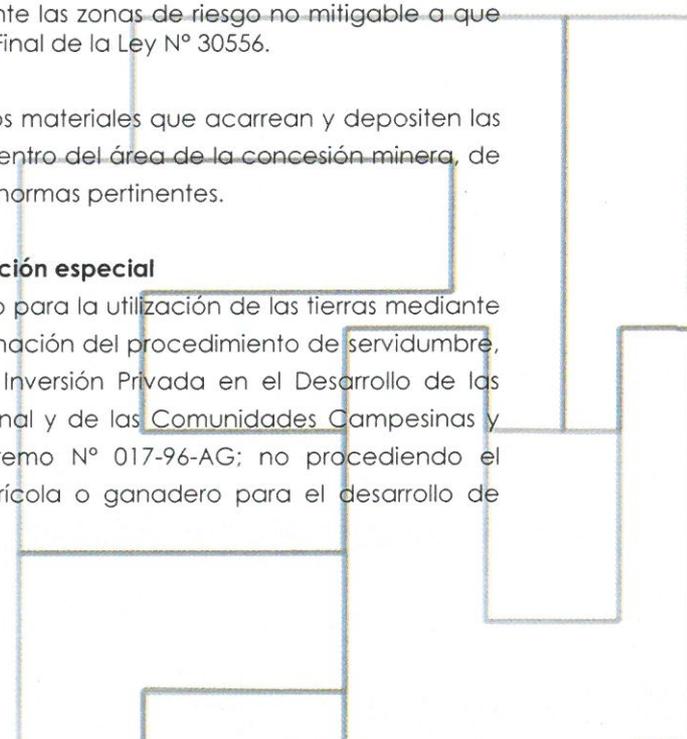
El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico – tecnológico dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

La realización de actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - El uso de la tierra se sujeta a la legislación especial

El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.





ARTÍCULO NOVENO. - Obligaciones y responsabilidades

Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.



La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO DECIMO. - Publicidad del título

Consentida o ejecutoriada que sea la presente identifiqúese la concesión otorgada en el Catastro Minero Nacional.



REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Ing. JAVIER FREDDY VERASTEGUI TOLENTINO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

